



#### INE/CG480/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/167/2015

**DENUNCIANTE:** SECRETARIO EJECUTIVO

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO:

QUIEN RESULTE

RESPONSABLE DEL AYUNTAMIENTO DE

CUAUTLA, MORELOS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/167/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

#### GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		





INE	Instituto Nacional Electoral		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral		
PAN	Partido Acción Nacional		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral		
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización		

#### **ANTECEDENTES**

I. VISTA.¹ El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/2213/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo, mediante el cual remitió el diverso INE/UTF/CO/21939/2015, firmado por el Director de la UTF, así como copias certificadas de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el Resolutivo **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** de dicha resolución, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* respecto de los ayuntamientos de Cuautla, Morelos; Reynosa, Tamaulipas, y Guadalajara, Jalisco, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fuera formulada por el Titular de la *UTF*, a través de diversos oficios.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 7 del expediente.



En relación con lo anterior, en el oficio INE/SCG/2213/2015 signado por el Secretario Ejecutivo, se advierte que el motivo de la vista que concluyó con el presente procedimiento, tiene relación con el Dictamen correspondiente al *PAN*, a que se refiere el considerando 18.1, conclusión 30, de esa resolución.

De dicho Dictamen, en la parte que interesa, se advierte que los hechos que dieron origen a la vista, son los siguientes:

## "i) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusiones 30 y 38.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión lo siguiente:

Derivado del resultado del monitoreo se obtuvieron evidencias de propaganda colocada en la vía pública, específicamente en puentes peatonales, los cuales son considerados como equipamiento urbano. A continuación se indican los casos en comento:

ID ENCUESTA	ENTIDAD	TIPO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/11646/15
4584	Morelos	Panorámico	18-A
4585	Morelos	Panorámico	18-B
13439	Tamaulipas	Manta	18-C
22150	Jalisco	Panorámico	18-D

• • •

Cabe señalar que mediante los oficios núms. INE/UTF/DA-F/15196/15, INE/UTF/DA-F/15197/15 e INE/UTF/DA-F/15198/15, esta autoridad solicitó al H. Ayuntamiento de Cuautla, Reynosa y Guadalajara información respecto del permiso o licencia correspondiente para la colocación y exhibición de anuncios publicitarios en puentes peatonales, sin embargo a la fecha de la elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.



Cabe aclarar que la solicitud de información formulada por la *UTF* al Ayuntamiento de Cuautla, se realizó mediante oficio **INE/UTF/DA-F/15196**, mismo que <u>fue</u> notificado en la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos, el quince de junio de dos mil quince, en el cual se requirió en concreto lo siguiente:

*a* . . .

- 1. Informe a esta autoridad si en su normatividad se permite el uso y goce de equipamiento público para la colocación de propaganda.
- 2. En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita los comprobantes, permisos, licencias y contratos que amparen el servicio, los costos y la vigencia del arrendamiento de estructuras del equipamiento urbano.
- 3. La lista del equipamiento público que en su Ayuntamiento sea utilizado para la colocación de propaganda; y en caso de que haya sido utilizado para propaganda en favor de partidos políticos y candidatos remita, una relación detallada señalando el nombre del partido político, candidato, costos; y la empresa o empresas que los administra y con los que haya celebrado contratos.
- 4. Ahora bien, respecto al anuncio publicitario detallado en el cuadro que antecede, indique el nombre o razón social de quien o quienes solicitaron el permiso o licencia correspondiente para la colocación y exhibición de anuncios publicitarios en puentes peatonales.
- 5. El documento que acredite el permiso otorgado para la colocación y exhibición de dichos anuncios publicitarios.
  ...²"

II. REGISTRO E INICIO DE PROCEDIMIENTO.<sup>3</sup> El seis de octubre de dos mil quince, se registró la denuncia con el número de expediente citado al rubro, y se ordenó no iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra de los ayuntamientos de Reynosa y Guadalajara.

Lo anterior como consecuencia de que, del análisis de las constancias remitidas por la *UTF*, se advirtió que éstos<sup>4</sup> sí habían dado respuesta oportuna a los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 8 a 10 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 48 a 50 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 20 a 34 y 38 del expediente.



requerimientos de información efectuados por esa autoridad, por lo que únicamente se inició el citado procedimiento en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

III. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS A TRAVÉS DEL SECRETARIO MUNICIPAL.<sup>5</sup> El tres de noviembre de dos mil quince, se admitió la denuncia a trámite y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de su Secretario Municipal. Asimismo, el quince de diciembre siguiente, se abrió la correspondiente etapa de alegatos.

IV. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, se realizó requerimiento al actual Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita, específicamente respecto de los nombres de los entonces servidores públicos que pudieron estar involucrados en los hechos investigados durante la administración 2013-2015 de esa municipalidad.

El inmediato día quince del mismo mes y año, se recibió respuesta sobre la información requerida.

V. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO<sup>6</sup>. De un análisis a la legislación que rige el actuar de la administración pública municipal en el estado de Morelos, se advirtió que en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en cita, la figura del Síndico Municipal es quien tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del ayuntamiento, quien además, representa jurídicamente al mismo en las controversias administrativas y/o jurisdiccionales en las que este sea parte.

En razón de lo anterior, el once de abril de dos mil dieciséis, nuevamente se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de la Síndica Municipal, para que expresara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se realizó en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 57 y 58 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 106 a 109 del expediente.



DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	Oeservaciones
Emplazamiento	INE-UT/3581/2016 <sup>7</sup> 15/04/2016	No se recibió respuesta por parte de la Síndica Municipal de Cuautla, Morelos.

VI. ALEGATOS. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, la Síndica Municipal de Cuautla, Morelos, no presentó manifestación alguna en tal etapa procesal, no obstante de habérsele notificado conforme a derecho<sup>8</sup>.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.<sup>9</sup> En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas, consideró necesario la devolución de dicho proyecto, a efecto de realizar mayores diligencias de investigación, tendente a esclarecer al sujeto directamente responsable de la omisión de dar respuesta al requerimiento de información solicitado en su oportunidad por la UTF.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En mérito de lo referido en el apartado que antecede, la *UTCE* determinó realizar las diligencias de investigación siguientes:

FECHA DE LA DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12/octubre/2016 Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/11112/2016 <sup>10</sup> 19/10/2016	No se recibió respuesta por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 117 a 121 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 126 a 133 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 135 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a foja 143 del expediente



FECHA DE LA DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
03/noviembre/2016 Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/11449/2016 <sup>11</sup> 10/11/2016	No se recibió respuesta por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
28/noviembre/2016 Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/12143/2016 <sup>12</sup> 07/12/2016	No se recibió respuesta por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
09/enero/2017 Requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/0014/2017 <sup>13</sup> 13/01/2017	No se recibió respuesta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
02/febrero/2017 Requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/0873/2017 <sup>14</sup> 10/02/2017	No se recibió respuesta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
27/febrero/2017 Requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/1740/2017 <sup>15</sup> 03/03/2017	No se recibió respuesta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
15/marzo/2017 Requerimiento a: 1. Tapia Acevedo Josué Rodolfo, otrora Consejero	1. INE-UT/2402/2017 <sup>16</sup> 27/03/2017 2. INE-UT/2403/2017 <sup>17</sup> 29/03/2017	Dio contestación al requerimiento por medio del escrito de 30 de marzo de 2017.
Jurídico, 2. <b>Guadarrama Cortez Javier</b> <b>Rafael,</b> otrora Secretario Municipal,	<ol> <li>3. INE-UT/2404/2017¹8         24/03/2017         4. INE-UT/2405/2017¹9         No se advierte fecha de notificación</li> </ol>	Dio contestación al requerimiento por medio del escrito de 03 de abril de 2017.
3. <b>Guerra Gutiérrez Ignacio,</b> otrora Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y	5. INE-UT/2406/2017 <sup>20</sup> 24/03/2017	Dio contestación al requerimiento por medio del escrito de 28 de marzo de 2017.
Protección Ambiental, 4. Sánchez Sánchez Jesús Manuel, otrora Director de la Dirección de Industria y		Dio contestación al requerimiento por medio del escrito de 24 de marzo de 2017.
Comercio, 5. Rosales Corona Oskar, otrora Síndico Municipal		5. Dio contestación al requerimiento por medio del escrito de 28 de marzo de 2017.

<sup>11</sup> Visible a foja 182 del expediente.
12 Visible a foja 214 del expediente.
13 Visible a foja 238 del expediente.
14 Visible a foja 269 del expediente.
15 Visible a foja 312 del expediente.
16 Visible a foja 377 del expediente.
17 Visible a foja 386 del expediente

## Instituto Nacional Electoral **CONSEJO GENERAL**

#### CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/167/2015

FECHA DE LA DILIGENCIA	Oficio y Fecha de Notificación	OBSERVACIONES
12/abril/2017 Requerimiento al Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/3373/2017 <sup>21</sup> 20/04/2017	No se recibió respuesta por parte del Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
18/mayo/2017 Requerimiento al Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/4234/2017 <sup>22</sup> 25/05/2017	No se recibió respuesta por parte del Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
16/junio/2017 Requerimiento al Síndico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	INE-UT/5335/2017 <sup>23</sup> 23/06/2017	Dio contestación al requerimiento por medio del oficio identificado con la clave HAC/DAJ/505/2017 y HAC/DAJ/413/2017, de 28 de junio de 2017.

X. EMPLAZAMIENTO DE NUEVOS SUJETOS<sup>24</sup>. Por medio de las diversas diligencias realizadas, la autoridad electoral instructora advirtió que si bien es cierto que la representación ante conflictos jurídicos y administrativos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recae en el Síndico Municipal, también lo es que por cuanto hace al caso que nos ocupa, se observa que en los procesos internos de la administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, existen diversos tramos de control y responsabilidad que implican la probable responsabilidad en lo individual de diversos otrora servidores públicos, entre ellos. de los entonces Consejero Jurídico, Secretario Municipal y Síndico Municipal, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTF*.

Lo anterior, al estimarse que existen indicios suficientes de que éstos pudieron intervenir en la respuesta que debió darse al oficio referido.

Como consecuencia de ello, se ordenó emplazar a los otrora Secretario Municipal. Javier Rafael Guadarrama Cortez; al Consejero Jurídico Josué Rodolfo Tapia Acevedo y al Síndico Municipal, Oskar Rosales Corona todos de la administración 2013-2015 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por la presunta violación a lo

<sup>18</sup> Visible a foja 362 del expediente

<sup>19</sup> Visible a foja 358 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a foja 352 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a foja 408 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a foja 440 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 473 del expediente <sup>24</sup> Visible a foja 480 a 486 del expediente.



previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a los sujetos emplazados, se observa lo siguiente:

FECHA DE EMPLAZAMIENTO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12/julio/2017	INE-UT/5863/2017 <sup>25</sup> 21/07/2016	Se recibió respuesta al emplazamiento por parte del otrora Síndico Municipal.
	INE-UT/5862/2017 <sup>26</sup> 21/07/2016	Se recibió respuesta al emplazamiento por parte del otrora Secretario Municipal.
	INE-UT/5862/2017 <sup>27</sup> 20/07/2017	Se recibió respuesta al emplazamiento por parte del otrora Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**XI. ALEGATOS**.<sup>28</sup> Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, solo dio contestación al mismo, Javier Rafael Guadarrama Cortez, otrora Secretario Municipal y Oskar Rosales Corona, otrora Síndico Municipal de la administración 2013-2015 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no obstante de habérsele notificado conforme a derecho<sup>29</sup>, como se muestra en el siguiente cuadro.

VISTA PARA ALEGATOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
18/agosto/2017	INE-UT/6352/2017 <sup>30</sup> 24/08/2017	Se recibió respuesta en vía de alegatos por parte del otrora Síndico Municipal.
	INE-UT/6350/2017 <sup>31</sup> 28/08/2017	No se recibió respuesta en vía de alegatos por parte del otrora Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a foia 542 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a foja 512 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a foja 546 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a foja 560 a 562 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a foja 565 a 586 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 571 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a foja 580 del expediente.



**CONSEJO GENERAL** 

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/167/2015

	VISTA PARA ALEGATOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		INE-UT/6351/2017 <sup>32</sup>	Se recibió respuesta en vía de
		23/08/2017	alegatos por parte del otrora
			Secretario Municipal.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Hecho lo anterior, mediante diverso proveído se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 200, párrafo 1; y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la omisión del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de proporcionar la información requerida por la *UTF* en el procedimiento de revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual se materializó a través del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, en contravención a lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de su responsabilidad.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO. Se advierte que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de junio de dos mil quince, no obstante lo anterior, será aplicable el *Reglamento de Quejas* aprobado el pasado ocho de

<sup>32</sup> Visible a foja 585 del expediente.

# Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/167/2015

septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo General CG407/2017,33 al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Asimismo, se aplicará para el estudio de fondo la *Constitución Federal* y la legislación del estado de Morelos vigentes al momento de los hechos denunciados.

**TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** De las constancias que obran en autos se desprende que los hechos que dieron motivo a la vista, fueron la presunta omisión en proporcionar información a la *UTF*, por parte de los Ayuntamientos de Reynosa, Tamaulipas, Guadalajara, Jalisco y Cuautla, Morelos.

Al respecto, se advierte en los autos del expediente que los Ayuntamientos de Reynosa, Tamaulipas, y de Guadalajara, Jalisco, si dieron respuesta a lo solicitado por la *UTF*.<sup>34</sup>

En razón de lo anterior, mediante proveído de quince de octubre de dos mil quince, en su Punto de Acuerdo tercero<sup>35</sup>, se determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los mencionados Ayuntamientos y, en consecuencia, el presente procedimiento se enderezó sólo por lo que hace al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**CUARTO.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja formulada, deberán ser examinadas de oficio por parte de la autoridad, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.
<sup>34</sup> Visible a fojas 20 a 34 y 38 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 48 a 50 del expediente.



Al respecto, el otrora Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, refiere que el encargo que ostentó dentro de la administración 2013-2015, en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no corresponde a los sujetos de responsabilidad a que se refiere el artículo 442, párrafo 1, inciso f) de la *LGIPE*.

Sobre el particular, indica que el órgano de gobierno municipal, se reduce a los servidores públicos que fueron designados mediante elección popular; es decir, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores de mayoría relativa y representación proporcional; por tanto, estima que no debe ser considerado como un sujeto de responsabilidad, para los efectos del presente procedimiento y; por tanto, debe decretarse por actualizada la causal de desechamiento prevista en el numeral 46, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En el caso, no le asiste la razón al denunciado por cuanto hace a la excepción invocada, toda vez que del análisis literal a las disposiciones contenidas en los artículos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, de la *LGIPE*, no se advierte ninguna distinción o supuesto de excepción para considerar que únicamente deben entenderse como servidores públicos, en el orden municipal, a aquellos sujetos que hayan sido elegidos por la voluntad popular, como es el caso del presidente, síndico y regidores por ambos principios. Por el contrario, la disposición en comento señala de forma enunciativa, más no limitativa, quiénes son considerados como servidores públicos para los efectos de la comisión de infracciones en materia electoral y, por tanto, sujetos de reproche por ellas.

Además, deben tenerse presente las disposiciones previstas en el diverso 458 del ordenamiento legal en cita, el cual establece que cuando las autoridades, entre ellas las municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, la UTCE integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley. En este sentido, el superior jerárquico deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso y; par el caso de que la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.



Con base en lo expuesto, resulta inconcuso concluir que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen la obligación de atender oportunamente los requerimientos de información que les sean formulados, en aras de contribuir al esclarecimiento oportuno de los procedimientos sobre los cuales esta autoridad electoral nacional tiene competencia para su sustanciación y posterior resolución, so pena de que, en caso de no hacerlo en los plazos y términos señalados, podrán ser acreedores a las sanciones que la normatividad específica les señale, la cual será responsabilidad del superior jerárquico aplicar aquella que proceda de conformidad con la falta acreditada por este Instituto; de ahí que no le asista la razón al hoy denunciado en su planteamiento.

Atender al criterio del denunciado, implicaría que el Instituto no pudiera investigar infracciones en materia electoral cometidas por servidores públicos que no fueron designados por elección popular, lo cual, no tiene ninguna razón lógico-jurídica del modelo vigente en materia de infracciones y procedimiento administrativos sancionadores, de ahí que deba desestimarse el argumento del denunciado.

Al no advertirse más causales de improcedencia en las constancias que obran en autos que actualice alguna de las previstas en el artículo 466, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como ninguna de las señaladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

#### QUINTO, ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos materia de la vista

Como se ha anticipado apartados anteriores, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que el Secretario Ejecutivo dio vista a la *UTCE* para que se avocara al estudio de la presunta transgresión, a lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con motivo del incumplimiento a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*, a través del oficio INE/UTF/DA-F/15196, mismo que se notificó en la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos, el quince de junio de dos mil quince.

# Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/167/2015

El contenido del requerimiento se encuentra transcrito en el Resultando I de la presente Resolución.

#### 2. Excepciones y Defensas

Durante las intervenciones procesales que tuvieron los hoy denunciados dentro del procedimiento, tanto en el emplazamiento como en el periodo de alegatos, manifestaron, en esencia, lo siguiente:

#### a) Otrora Síndico Municipal, Oskar Rosales Corona

El entonces Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, Oskar Rosales Corona, señala que no tuvo conocimiento del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, debido a que a partir del nueve de marzo de dos mil quince y hasta el siete de junio del mismo año, y posteriormente, del ocho al veintiocho de junio del mismo mes y año, se encontraba separado de su encargo, debido a que, en el primer caso, el día seis de marzo de esa anualidad, notificó su separación temporal al Secretario General de Gobierno Municipal y en su carácter de receptor del Ayuntamiento Javier Guadarrama Cortez; lo anterior, derivado de que había decidido participar en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015. De las comunicaciones referidas, el denunciado adjuntó copia simple, no obstante, indicó que se trata de acuses de recibo originales.

Respecto a su segunda separación, indica que la misma fue presentada mediante escrito de tres de junio de dos mil quince, en el que informó a la misma autoridad que continuaría separado de su encargo. De igual forma, del mencionado comunicado adjuntó copia simple, no obstante, refiere que se trata de acuses de recibo originales.

#### b) Otrora Secretario Municipal, Javier Rafael Guadarrama Cortez

El denunciado refirió que dio respuesta al requerimiento de la *UTF* el doce de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en las constancias del expediente visibles a fojas sesenta y cinco a la ochenta y dos.



#### c) Otrora Consejero Jurídico, Josué Rodolfo Tapia Acevedo

Señaló que debido al alto número de piezas de correspondencia y al tiempo que ha transcurrido desde entonces, le es imposible recordar el trámite que se dio al oficio de requerimiento de la *UTF*, pero agrega que los registros de la información solicitada se deben encontrar en los registros de la oficina jurídica actual y que en todo caso, el área responsable de dar respuesta era la Secretaría Municipal.

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, señaló que hizo formal entrega de archivos, recursos, libros de gobierno, copias de documentos y expedientes, equipo electrónico y de oficina, mediante acta de entrega recepción, misma que no le ha sido entregada.

Por otra parte, refiere un supuesto trámite que se dio <u>en el mes de noviembre de dos mil quince</u> para dar respuesta a un requerimiento de información en el expediente UT/SCG/Q/CG/167/2015 (expediente en el que se actúa) en el que el denunciado preparó un proyecto de respuesta que se remitió al Secretario Municipal, mediante memorándum CJ-8523/2015, desconociendo la razón por la que no se dio respuesta al requerimiento. Cabe aclarar que el denunciado no adjuntó ninguna constancia de su dicho.

De esta manera, considera que en los libros de gobierno se deben tener constancia del trámite que se dio a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se encuentran en poder de la actual administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

### 3. Fijación de la *litis*

Con base en los hechos materia de la vista, así como en las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, la *litis* en el presente procedimiento se constriñe en determinar si Javier Rafael Guadarrama Cortez, otrora Secretario Municipal; Oskar Rosales Corona, otrora Síndico Municipal y Josué Rodolfo Tapia Acevedo, otrora Consejero jurídico, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos de la administración 2013-2015, transgredieron lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, al no haber dado respuesta en tiempo y forma al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15 de nueve de junio de dos mil quince, notificado el quince de junio de dos mil quince, signado por el Director de la *UTF*.



#### Pruebas aportadas en la vista

- 1) Copia simple del oficio número INE/UTF/DA-F/15196/15,<sup>36</sup> signado por el Director de la UTF Eduardo Gurza Curiel, en el que solicitó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la información a que se refiere el Resultando I de la presente Resolución, mismo que fue notificado el quince de junio de dos mil quince en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en comento. Cabe aclarar que el original de dicho oficio, obra en los archivos de la UTF.
- 2) Disco formato CD-R en 373 fojas, certificadas por el Director del Secretariado de este Instituto Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez,<sup>37</sup> que contiene el Acuerdo INE/CG771/2015, relativo a la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales 2014-2015 correspondiente al Proceso Electoral Federal. En dicha resolución se ordena dar la vista por la presunta omisión de proporcionar información por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Los documentos anteriormente referidos, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, con las que se evidencia la instrucción por parte del *Consejo General*, de dar vista para que se investigara la omisión de proporcionar información por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; asimismo, se acredita el requerimiento que en su oportunidad practicó la *UTF* al mencionado ayuntamiento, en términos del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.

#### Pruebas recabadas por la UTCE

Derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora de este Instituto, se obtuvieron las siguientes pruebas:

<sup>36</sup> Visible a fojas 8 a 10 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Visible a foja 6 del expediente.



- 1) Original del oficio INE/UTF/DA-F/22993/15,<sup>38</sup> signado por el Director de la *UTF*, Eduardo Gurza Curiel, de veintiuno de octubre de dos mil quince, por el que informa a la *UTCE* que a esa fecha, no se había recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respecto del requerimiento que le fue notificado el quince de junio de dos mil quince, y que en caso de recibirla, la remitiría a la brevedad posible; cuestión que no ocurrió durante el trámite y sustanciación del expediente en que se actúa.
- 2) Oficio CJ-239/2016, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, <sup>39</sup>por el que informó a la UTCE los nombres del Consejero Jurídico, Secretario Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental, Director de Industria y Comercio y Síndico Municipal, todos durante la administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos 2013-2015.
- 3) Escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, signado por Oskar Rosales Corona, otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 40 en el que da respuesta al requerimiento formulado por la UTCE, y en el que informa, respecto al trámite que se dio al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, materia de la vista del presente procedimiento, que a partir del nueve de marzo y hasta el veintiocho de junio de dos mil quince, se encontró separado de su encargo, debido a aspiraciones político-electorales, por lo que considera que al no haber tenido conocimiento de la solicitud de información de la UTF así como el trámite que se dio al mismo, no puede fincársele responsabilidad al respecto. A su escrito, adjuntó dos escritos consistentes en copias simples de acuses de recibo, en los que se hace constar que notificó su separación del cargo, cabe aclarar que aunque señala que se trata de acuses de recibo originales, en realidad se trata sólo de copias simples.
- 4) Escrito de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, signado por Jesús Manuel Sánchez Sánchez, otrora Director de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,<sup>41</sup> por virtud del cual da

<sup>38</sup> Visible a foia 55 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 105 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Visible a fojas 354 a 355 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Visible a foja 361 del expediente.



respuesta a un requerimiento formulado por la *UTCE*, y en el que refiere desconocer el trámite que dio al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, debido a que en esa fecha no se encontraba en funciones de Director de Industria y Comercio.

- 5) Escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por Ignacio Guerra Gutiérrez, otrora Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 42 mediante el cual da respuesta a un requerimiento formulado por la *UTCE*, señalando que no recuerda que se le hubiera realizado algún requerimiento con motivo del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, pero que es posible que la petición hubiera sido atendida por la Dirección de Industria y Comercio.
- 6) Escrito de treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Josué Rodolfo Tapia Acevedo, otrora Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 43 mediante el cual da respuesta a un requerimiento formulado por la *UTCE*, señalando que por el tiempo transcurrido no recuerda cual fue el trámite que en su momento se dio al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, pero agregó que la información podría obtenerse en los registros del área jurídica de la actual administración de Cuautla, Morelos, y que el responsable en todo caso de dar respuesta a la información solicitada era el entonces Secretario Municipal a cargo de Javier Rafael Guadarrama Cortez.
- 7) Escrito de tres de abril de dos mil diecisiete, signado por Javier Rafael Guadarrama Cortez, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,<sup>44</sup> por el cual da respuesta a un requerimiento formulado por la UTCE, y en el que informa que respecto al trámite que se dio al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, la documentación presentada en la oficialía de partes es canalizada para su respuesta a las áreas correspondientes, por lo que el mismo seguramente se debió de haber enviado en su oportunidad al área correspondiente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 375 a 376 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Visible a fojas 381 a 383 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Visible a foja 387 del expediente.



- 8) Oficio HAC/DAJ/413/2017, signado por Alejandro Luna Maldonado, Director de Asuntos Jurídicos del actual Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través del cual da respuesta a un requerimiento formulado por la *UTCE*, y en el que refiere que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, en los registros de entregarecepción, no se localizó dicho documento, por lo que se desconoce cuál fue el trámite que se le dio al mismo, y agrega que el responsable de haber dado respuesta al mencionado oficio, era el Secretario Municipal de la administración 2013-2015.
- 9) Oficio HAC/DAJ/505/2017, signado por María Paola Cruz Torres, Síndica Municipal del actual Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual da respuesta a un requerimiento formulado por la UTCE, en el que informa que después de una búsqueda minuciosa del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, en los registros de entrega-recepción no se localizó dicho documento, por lo que se desconoce cuál fue el trámite que se le dio al mismo, y agrega que el responsable de haber dado respuesta al mencionado oficio, era el Secretario Municipal de la administración 2013-2015.

Las probanzas referidas en los numerales 1), 2), 7) y 8) tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, y con los cuales, se acredita la omisión por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*, a través del <u>oficio INE/UTF/DA-F/15196/15 de la Unidad Técnica de Fiscalización.</u>

De igual forma, se acredita que <u>el actual Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no localizó antecedentes derivados del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, signado por el titular de la *UTF*, desconociéndose, en consecuencia, cuál fue el trámite que se le dio al mismo, debido a que el mencionado oficio no aparece en los registros de entrega-recepción de la anterior administración.</u>

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 3), 4), 5) y 6), se consideran como **documentales privadas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del



Reglamento de Quejas, y de las que se advierte que de forma separada, los entonces Director de Industria y Comercio, el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental y Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración 2013-2015, desconocen el trámite que se le dio al oficio materia de la presente vista INE/UTF/DA-F/15196/15, mientras que el otrora Secretario Municipal de esa misma administración, refiere que la solicitud se debió canalizar al área correspondiente, sin que adjunte algún documento que así lo acredite.

#### Pruebas aportadas por los denunciados en el emplazamiento

Como consecuencia del emplazamiento al procedimiento de que fueron objeto Javier Rafael Guadarrama Cortez, otrora Secretario Municipal, Josué Rodolfo Tapia Acevedo, otrora Consejero Jurídico y Oskar Rosales Corona, otrora Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la administración 2013-2015; de manera individual ofrecieron las pruebas siguientes:

1) Oskar Rosales Corona, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la administración 2013-2015, 45 adjuntó a su escrito de respuesta, a) copia del oficio SM/023/2015, de seis de marzo de dos mil quince, por el signado, en el que informó al Secretario Municipal su decisión de participar en la elección de diputados locales bajo el principio de mayoría relativa y, por ende, que se separaría de su cargo del nueve de marzo y hasta el siete de junio de dos mil quince; b) Escrito sin número de fecha dos de junio de dos mil quince, dirigido también al Secretario Municipal, por el que Oskar Rosales Corona, informó que continuaría separado de su cargo, del ocho de junio y hasta el veintinueve de ese mismo mes y año y; c) Escrito dirigido a los autos del expediente TEE/JDC/217/2015 del índice del Tribunal Electoral del estado de Morelos, por el que informa a ese órgano jurisdiccional sobre su segunda separación del cargo, misma que ya fue descrita en el inciso anterior.

Con las anteriores probanzas, el denunciado pretende demostrar que para la fecha en que fue remitido el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, por parte de

<sup>45</sup> Visible a fojas 488 a 497 del expediente.



la *UTF*, no se desempeñaba en el cargo de Síndico Municipal y, por ende, no tiene responsabilidad en los hechos que en esta causa se investigan.

2) Javier Rafael Guadarrama Cortez, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la administración 2013-2015,<sup>46</sup> Refiere que desde el doce de noviembre de dos mil quince, dio respuesta a lo solicitado por la *UTF* y para ello, anexa fotocopias del expediente que se resuelve, específicamente de las fojas sesenta y cinco a ochenta y dos.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las constancias a que se refiere el denunciado se refieren a un número de oficio y a un procedimiento que no corresponde con alguno de la *UTF*, por el contrario, se refiere a un expediente dentro de un procedimiento que se aperturó en la Junta Distrital Ejecutiva 03, además, se advierte que el Secretario Municipal presuntamente realizó diversas acciones para dar respuesta a lo solicitado, sin embargo, no pasa desapercibido que supuestamente las realizó en el mes de septiembre de dos mil quince, es decir, fuera del plazo otorgado para dar respuesta, como se verá más adelante en el estudio de fondo.

3) Josué Rodolfo Tapia Acevedo, otrora Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la administración 2013-2015.<sup>47</sup> En su escrito de contestación al emplazamiento el denunciado ofreció como pruebas: a) acta de entrega-recepción que presentó al Director de Asuntos Jurídicos, con motivo de la conclusión de su encargo como servidor público; b) acta de entrega-recepción del otrora Secretario y Síndico Municipal; c) copia certificada de los memorándums 338 y 423 y CJ-1455/2015, todos del año dos mil quince; d) copia certificada del memorándum de nueve de noviembre del año dos mil quince; medios probatorios con los que pretende acreditar cual fue el trámite que se dio al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.

Al respecto, es importante aclarar que los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, fueron ofrecidos por el sujeto denunciado a que se refiere el presente apartado, sin embargo, no se acompañaron a su escrito de contestación al emplazamiento, ni mucho menos en alguno posterior. En

<sup>46</sup> Visible a fojas 513 a 530 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Visible a fojas 547 569 del expediente.



ese tenor, es evidente que el ofrecimiento de sus pruebas no se ajustó a las previsiones establecidas en el artículo 467, párrafo 2, inciso e) de la *LGIPE*, en razón de que dicha disposición establece como carga procesal para los denunciados, que en su escrito de contestación al emplazamiento el aportar las pruebas con que cuenten y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de alguna autoridad y que no les haya sido posible obtener.

En este sentido, si bien en el caso, resulta evidente que los medios probatorios que ofrece no obran en poder del denunciado, no se advierte algún indicio de que éstas no estuvieran a su alcance, es decir, el denunciado ofrece diversas pruebas, pero no acredita que las hubiera solicitado y que las mismas le hubieran sido negadas o que a la fecha de la contestación al emplazamiento no le hubieran sido proporcionadas.

Por lo anterior, resulta ineficaz su argumento de que las mismas no están a su alcance al no ser parte en el proceso de dicha área, y aunque identifica diversos documentos que presuntamente acreditarían el trámite que se dio a la solicitud de la *UTF*, lo cierto es que no realizó ninguna acción para poder obtenerlas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que obra en los autos del expediente que se resuelve, que tanto el actual Director de Asuntos Jurídicos como la Síndico Municipal de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no localizaron algún documento relacionado con el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, lo cual se hizo del conocimiento de esta autoridad por medio de los oficios HAC/DAJ/413/2017, signado por Alejandro Luna Maldonado, Director de Asuntos Jurídicos del actual Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y el oficio HAC/DAJ/505/2017, signado por María Paola Cruz Torres, Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, mismos que ya fueron analizados en la presente Resolución.

Por otra parte, en lo que se refiere a las pruebas del otrora Secretario Municipal de Cuautla, Morelos, las mismas deben considerarse como **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Quejas*,



con las que se acredita las supuestas acciones que realizó el entonces servidor público para dar respuesta al requerimiento de la *UTF*.

Finalmente, en lo que se refiere a las pruebas aportadas por el otrora Síndico Municipal, las mismas se consideran como **documentales privadas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### Conclusiones generales

De los elementos probatorios descritos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- Del acuse de recibo del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, por el cual la UTF realizó el requerimiento de información al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración 2013-2015, se advierte que su recepción, por parte de la Secretaría Municipal fue el quince de junio de dos mil quince.
- De conformidad con el contenido del oficio antes referido, se aprecia que se otorgó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información a la UTF, por lo que, partiendo de que el requerimiento fue notificado el quince de junio de dos mil quince, el plazo para dar respuesta feneció el veintidós de junio del mismo año.
- No existe evidencia de que en algún momento, es decir, tanto dentro del plazo concedido como posterior a ello, se recibiera respuesta por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, suscrito por el titular de la UTF, materia del presente procedimiento.
- Que de conformidad con las respuestas brindadas por la actual administración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se desprende que no se localizó registro alguno relativo al trámite que se dio al interior del citado ente municipal del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.



- Que por cuanto hace al otrora Síndico Municipal, Oskar Rosales Corona, no se encontraba en funciones al momento de que se realizó el requerimiento por parte de la *UTF*.
- Que el otrora Secretario Municipal, Javier Rafael Guadarrama Cortez, aduce que realizó acciones para dar respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, pero refiere un oficio y un procedimiento que no corresponde con la Unidad Técnica de Fiscalización ni a su requerimiento, además, de que sus supuestas acciones se encuentran fuera del plazo otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que no hay constancia alguna de que en el periodo para dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, el otrora Secretario Municipal, hubiera remitido dicho oficio a alguna área para su conocimiento y respuesta a la autoridad electoral.

#### Marco Jurídico

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión denunciada, es necesario tener presente el marco normativo que la regula.

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44 inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* conforme al artículos 196, párrafo 1, de la *LGIPE*; procedimiento en el que la autoridad electoral cuenta con facultades para allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral,



específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, <u>la UTF</u> está facultada para requerir a autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la LGIPE autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA." 48

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 1, establece la correlativa obligación de las autoridades para colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, en caso de ser omisos en proporcionarla, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

\_

<sup>48</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.





#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

...

Sirve de apoyo a lo anterior, además, la **Tesis CLIX/2002,**<sup>49</sup> emitida por la *Sala superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.- Los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no

<sup>49</sup> Consulta disponible en la dirección <a href="http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=CLIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CLIX/2002">http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=CLIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CLIX/2002</a>

electrónica



encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones."

#### Análisis del caso concreto

Pronunciamiento sobre la responsabilidad de Javier Rafael Guadarrama Cortez, en su calidad de otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración 2013-2015.

Respecto del citado sujeto de derecho, esta autoridad estima que el presente procedimiento ordinario sancionador deviene en **fundado**, por las razones que se exponen a continuación

De acuerdo con la valoración de pruebas que ya se realizó en la presente Resolución, se advierte que la solicitud de información que la UTF dirigió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, fue debidamente notificado el día quince de junio de dos mil quince, por parte de la Secretaría Municipal de la mencionada Alcaldía tal y como consta en el sello de recepción de la citada dependencia.

En este sentido, se tiene que el plazo de cinco días otorgados para proporcionar la información solicitada, transcurrió del dieciséis al veinte de ese mismo mes y año.

No obstante lo anterior, en su oportunidad, la *UTF*, informó a la *UTCE* que en sus archivos no obraba respuesta alguna relacionada con la información solicitada al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.



A este respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que el entonces Secretario Municipal, durante sus intervenciones procesales en este procedimiento, relató la forma en cómo supuestamente dio respuesta a la solicitud de información materia de la presente causa, misma que se detalla a continuación.

Refiere que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la mesa de Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se recibió el oficio INE/JD03/VS/164/2015 dentro del expediente JD/PE/JD3/MOR/PEF/3/2015, mismo que fue remitido a la Consejería Jurídica para su atención, quien manifestó que no contaba con la información solicitada.

Con base en lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en seguimiento al expediente JD/PE/JD03/MOR/3/2015, lo turnó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental, y este, a su vez, lo remitió al Director de Desarrollo Urbano, quien informó que después de una supervisión en el lugar en cuestión no se encontró propaganda política del PAN ni de ningún otro partido político y que únicamente se encontraba propaganda comercial; además, de dicha supervisión adjuntó copias de fotos del lugar inspeccionado y manifestó que quien autoriza la colocación de anuncios en la vía pública es la Dirección de Industria y Comercio.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se remitió a la Secretaría Municipal el oficio DIC-507-15, por parte del Departamento de Industria y Comercio, suscrito por su titular Jesús Manuel Sánchez Sánchez, quien informó que sobre la colocación de propaganda política en puentes peatonales, que son considerados como elementos del equipamiento urbano, no se encontró registro alguno a nombre del PAN en el cual se hubiera solicitado al Departamento de Licencias y Permisos, la colocación de la propaganda.

Con la información señalada en los dos párrafos anteriores, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaría Municipal mediante memorándum 338, turnó a la Consejería Jurídica la información solicitada, en el que adjuntó la información emitida por el Director de Industria y Comercio, así como el Director de Desarrollo Urbano, a fin de que se realizara la contestación al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos.



En la misma fecha, mediante memorándum CJ-8523/2015, el Secretario Municipal, refiere que la Consejería Jurídica turnó de manera económica, el proyecto de respuesta al Síndico Municipal, y que desconoce las causas por las que no se realizó la respuesta al Instituto.

Como puede observarse, aunque el Secretario Municipal, supuestamente realizó acciones para dar respuesta, lo cierto es que la UTF en su oportunidad informó a la UTCE que no recibió respuesta del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que se enderezó en contra de ese órgano municipal el presente procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, el seis de noviembre de dos mil guince, se le emplazó al Secretario Municipal, quien en su respuesta, aduce que mediante memorándum 423 adjuntó de nueva cuenta a la Consejería Jurídica, la contestación de las áreas de Industria y Comercio, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano. fin de que diera а se respuesta INE/JD03/VS/166/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Elecutiva: sin embargo, la Consejería Jurídica le respondió que el Secretario Municipal es quien debía dar la respuesta al tratarse de un procedimiento enderezado en su contra.

Para acreditar su dicho, el Secretario Municipal adjuntó en copias certificadas, la respuesta del Director de Desarrollo Urbano y del Director de Industria y Comercio, en seguimiento al expediente JD/PE/JD03/MOR/3/2015, así como copia certificada del memorándum 338, por medio del cual remitió al Consejero Jurídico Josué Rodolfo Tapia Acevedo, la respuesta de ambos directores, con la finalidad de que fuese esta área quien realizara la respuesta correspondiente.

Cabe aclarar que el oficio DDU/109/09/2015, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Arturo Felipe Troncoso Espinosa, dirigido al Secretario Municipal, Javier Rafael Guadarrama Cortez, tiene fecha de recepción en dicha secretaría, <u>el veintiocho de septiembre de dos mil quince</u>, mientras que el oficio DIC-507-15, signado por el Director de Industria y Comercio, Jesús Manuel Sánchez Sánchez, dirigido también al Secretario Municipal, tiene fecha de recepción el <u>veintinueve de ese mismo mes y año.</u>

Asimismo, el memorándum 338 que ofrece el Secretario Municipal en copia certificada, dirigido por ese servidor público al Consejero Jurídico, tiene fecha de recepción de veintinueve de septiembre de dos mil quince.



Como se advierte de lo narrado en párrafos que anteceden, las afirmaciones realizadas por el otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos Javier Guadarrama Cortez, resultan ineficaces para demostrar que realizó las acciones necesarias para dar respuesta a lo solicitado por la *UTF*, por las siguientes razones:

- ✓ Las gestiones que dice el otrora Secretario Municipal del multicitado ayuntamiento, llevó a cabo para cumplir con el requerimiento de información por parte de la UTF, se refieren a un procedimiento distinto del que nos ocupa, habida cuenta que éste menciona que el citado desahogo se llevó a cabo en el marco de la instrucción del procedimiento identificado con la clave JD/PE/JD03/MOR/3/2015, es decir, un expediente tramitado ante la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Morelos; mientras que la solicitud de información que nos ocupa, deriva del requerimiento que en su oportunidad formuló la *UTF*, en el marco de la revisión de informes de gastos de campaña para el cargo de diputados federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que como se ha dicho en múltiples ocasiones, tuvo su origen en el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.
- ✓ Por otra parte, las acciones a que se refiere el otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se realizaron en el mes de septiembre de dos mil quince, mientras que la solicitud de información de la UTF, se notificó el quince de junio de ese mismo año, por lo que el plazo para que se considerara como válido en tiempo y forma, era a más tardar el veinte de junio de esa anualidad, es decir, las supuestas acciones de respuesta se encuentran completamente desfasadas en el tiempo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de información que se formuló al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, fue recibida en esa Alcaldía por conducto de la Secretaría Municipal, de conformidad con las atribuciones que legalmente le corresponden a esa área, el quince de junio de dos mil quince, sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo el hoy denunciado para demostrar el trámite interno, o el correspondiente turno a las instancias competentes para desahogar oportunamente lo requerido por el órgano fiscalizador de



este Instituto, no obra elemento de prueba en autos que demuestre las acciones tendentes a acatar lo solicitado por este Instituto.

✓ Asimismo, resulta imprecisas las afirmaciones formuladas por el otrora Secretario Municipal, en el sentido de que el trece de noviembre de dos mil quince dio respuesta al oficio de la UTF, en virtud de que, lo que hizo, fue dar respuesta a un emplazamiento ordenado por la UTCE, en el que adjuntó las constancias de las supuestas acciones que realizó en el mes de septiembre, mismas que ya fueron descritas en la presente Resolución y que en realidad trataban de dar trámite a un procedimiento llevado en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, pero no así al procedimiento de la UTF.

Con relación a lo anterior, debe tenerse presente que la **Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos** normatividad que rige, entre otras cuestiones, el funcionamiento, integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos, prevé determinadas competencias al interior de los municipios, de acuerdo precisamente a sus áreas de responsabilidad.

En este sentido, si un órgano receptor de documentación, como en este caso, lo es la Secretaría Municipal, recibió el oficio por el que se solicitaba información por parte de la *UTF*, debió, dentro de los plazos otorgados por la autoridad electoral, remitir al área correspondiente la mencionada solicitud, a fin de que él o las áreas competentes para su desahogo, dieran la respuesta correspondiente en tiempo y forma, siguiendo los tramos de control que establece su propia normatividad.

En efecto, con base en las disposiciones vigentes al momento de los hechos materia de la vista, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

#### Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos

**Artículo 76.-** En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario, que será nombrado por el Presidente Municipal.



#### **Artículo 78.-** Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;

...

Como puede observarse, el Secretario Municipal, en términos de la legislación vigente al momento de los hechos, es el encargado de los asuntos de carácter administrativo en auxilio del Presidente Municipal, lo que abarca, entre otras cuestiones, tener a su cargo la organización del archivo del Ayuntamiento y el control de la correspondencia, así como acordar con el Presidente Municipal el trámite que debe corresponder a los asuntos que reciba.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se advierte ninguna acción inherente a su función, en la que se observe que hubiera turnado al área correspondiente para su despacho y respuesta, la solicitud de información requerida por la *UTF*, dentro del plazo otorgado por esa autoridad electoral.

Por el contrario, las acciones que el hoy denunciado relata que realizó en el mes de septiembre de dos mil quince, resultan inocuas e ineficaces para demostrar el cumplimiento del requerimiento formulado por la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15; lo anterior, habida cuenta de que, como ya se dijo líneas arriba, las mismas se refieren a un procedimiento que no corresponde con aquél que se analiza en esta causa, es decir, al procedimiento de revisión de informes de gastos de los partidos políticos, instado por el órgano de fiscalización de este Instituto; sino a una enmarcada en el contexto de un expediente tramitado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Morelos.

Por todo lo anterior, al no existir constancia de que el otrora Secretario Municipal hubiera dado respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por la *UTF*, ni tampoco se evidenciara su remisión a alguna autoridad del Ayuntamiento, para dar trámite



a lo solicitado en el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, la responsabilidad por la omisión atribuida, recae directamente en la figura del sujeto que en este apartado se analiza, es decir, en el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración 2013-2015.

Por tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, al actualizarse la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, derivado de la omisión de proporcionar la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.

Pronunciamiento sobre la responsabilidad de Oskar Rosales Corona, y Josué Rodolfo Tapia Acevedo, entonces Síndico Municipal y Consejero Jurídico, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos durante la administración 2013-2015.

Por cuanto hace a la responsabilidad de dichos sujetos, esta autoridad electoral nacional considera que el procedimiento deviene en **infundado**, por las razones que se exponen a continuación

De conformidad con las pruebas que obran en el sumario, se concluye que más allá de la recepción por parte del Secretario Municipal del mencionado Ayuntamiento del oficio INE/UTF/DA-F/15196/15, el cual contenía el requerimiento formulado por la *UTF*, no existe evidencia alguna que haga suponer que éste, en algún momento fue turnado a la Sindicatura Municipal de ese Ayuntamiento, ni tampoco a la Consejería Jurídica; sino que, a lo más, está demostrada la recepción por parte del área indicada en primer término, sin que pueda desprenderse un turno posterior a estas áreas para la atención y respuesta del mismo.

Además de lo expresado, por cuanto hace a la responsabilidad del Síndico Municipal, existe evidencia en el expediente, al menos en grado de indicio, de que, al momento de la recepción del oficio sobre el cual se refuta su incumplimiento, Oskar Rosales Corona se encontraba separado de sus funciones como Síndico Municipal, del periodo del nueve de marzo al veintiocho de junio de dos mil quince, derivado de razones de aspiraciones político-electorales. Lo anterior, en términos



de las copias simples exhibidas por éste al momento de contestar el emplazamiento de que fue objeto, las cuales, si bien poseen la calidad de documentales privadas y por tanto, su valor es meramente indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 462 de la *LGIPE* y 22 del *Reglamento de Quejas*, también lo es que su contenido no fue desmentido o refutado por alguna de las partes, ni existe evidencia que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a un servidor público que en constancias del expediente no se acredita que hubiera tenido conocimiento de la solicitud de la *UTF*, además de existir indicios suficientes de que el mismo no se encontraba en funciones al momento de los hechos controvertidos.

De ahí que se declare **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador en contra de los entonces Síndico Municipal y Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración 2013-2015, al no demostrarse su responsabilidad en la omisión de responder al requerimiento de información solicitado por la *UTF*, mediante el oficio INE/UTF/DA-F/15196/15.

## SEXTO. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Con base en lo dispuesto en el artículo 457, párrafo 1 de la *LGIPE*, al haberse actualizado la infracción al artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la misma ley, lo procedente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de tome las acciones correspondientes sobre la responsabilidad del servidor público de que se trate.

Al respecto, la Constitución Federal, en su artículo 108, párrafo cuarto, señala lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 108.

• • •

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

# Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/167/2015

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

. . .

Por otra parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al momento de los hechos denunciados, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 134.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades mencionadas con anterioridad.

. . .

**Artículo 141.-** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público de Morelos, vigente al momento de los hechos denunciados, en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:



#### Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

---

IV. Las Contralorías Municipales.- Para conocer quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; y

. . .

**ARTÍCULO 27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

. . .

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

...

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, vigente al momento de los hechos denunciados, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

#### Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

**Artículo 84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

...

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

Cabe aclarar que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no es un servidor público designado por elección popular, sino que es designado, por el Presidente Municipal, como se desprende del artículo 76 de la ley en comento.

**Artículo 76.-** En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario, que será nombrado por el Presidente Municipal.

De acuerdo con lo anterior, al no tratarse de un servidor público de elección popular, se actualiza la competencia de la Contraloría Municipal, en la especie, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda conforme a derecho, al otrora Secretario Municipal, Javier Rafael Guadarrama Cortez, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de la administración 2013-2015.

Por tanto, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal, para que en su caso, imponga las sanciones en contra del servidor público señalado en el párrafo anterior, al haberse actualizado con su omisión de proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.



#### SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

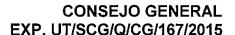
**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del otrora Secretario Municipal, Javier Rafael Guadarrama Cortez, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del otrora Síndico Municipal, Oskar Rosales Corona, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del otrora Consejero Jurídico, Josué Rodolfo Tapia Acevedo, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**CUARTO.** Se ordena dar vista, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa al titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para los efectos a que se refiere el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**SEXTO.** Notifíquese, **personalmente** a los otrora servidores públicos denunciados, Javier Rafael Guadarrama Cortez, Oskar Rosales Corona y Josué Rodolfo Tapia Acevedo, la presente Resolución; **por oficio**, al titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA